

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-3122/2012

**ACTOR:** MARTHA ELENA FLORES  
MIRANDA.

**RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS  
BONILLA.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por **Martha Elena Flores Miranda**, a fin de impugnar la determinación del Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora de removerla del cargo de Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Ponencia del mencionado Tribunal, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. El primero de marzo de dos mil seis, la actora ingresó al Tribunal Estatal Electoral de Sonora (antes denominado también

de Transparencia Informativa) como Secretaria Proyectista adscrita a la Tercera Ponencia a cargo de la entonces Magistrada María Teresa González Saavedra.

**II.** El doce de marzo de dos mil diez, por determinación de esta Sala Superior, es electa Presidenta del Tribunal Estatal Electoral la Magistrada María Teresa González Saavedra, y designa a la actora como Asistente Ejecutivo de Presidencia, cargo que mantuvo hasta el día dieciocho de septiembre del dos mil doce.

**III.** En sesión del día dieciocho de septiembre del dos mil doce, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral designó como Presidente al Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado. En la misma sesión el Pleno autorizó la designación como Secretaria Proyectista de la actora, adscrita a la Tercera Ponencia, expidiendo el nombramiento respectivo.

**IV.** El tres de octubre del dos mil doce asume el cargo como Presidente del Tribunal Estatal Electoral el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez. Asimismo, manifiesta la actora que mediante oficio de fecha nueve de octubre del presente año, se le informó de su destitución como Secretaría Proyectista.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El quince de octubre de dos mil doce, Martha Elena Flores Miranda, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos

políticos-electorales del ciudadano ante la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para impugnar la anterior determinación.

**TERCERO. Remisión del expediente y documentación atinente a la demanda.** Mediante oficio número TEE-582/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día dieciocho de octubre del dos mil doce, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora remitió a esta Sala Superior, informe circunstanciado, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Martha Elena Flores Miranda y demás constancias atinentes.

**CUARTO. Integración y turno del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de octubre del dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-JDC-3122/2012.**

Asimismo, ordenó que tal expediente fuera turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-8930/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior; y

**QUINTO. Radicación.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor del presente asunto acordó radicar la

demanda que dio origen al presente juicio, y en virtud de que consideró que no existía trámite alguno pendiente de desahogar, ordenó formular el proyecto correspondiente.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene competencia formal para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que la actora invoca violaciones al derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión, en relación con su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral de una entidad federativa.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por ser un elemento de existencia para cualquier proceso jurisdiccional, esta Sala Superior debe analizar, como cuestión preliminar, el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, dada la naturaleza de orden público que ostentan las causales de improcedencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, procede a verificar si en el juicio que se resuelve se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, ya que si así sucede, deberá decretarse el desechamiento de plano por existir un impedimento para la correcta constitución del proceso que impide a este Tribunal de constitucionalidad pronunciarse respecto al fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la notoria improcedencia del presente juicio que da lugar al desechamiento de plano de la demanda.

Ello porque, conforme con el artículo 79, párrafo 2, de la señalada ley de medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá, entre otros supuestos, para impugnar los actos y resoluciones que afecten el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En la especie, la actora pretende **combatir** la determinación del Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora **de removerla del cargo de Secretaria Proyectista**, adscrita a la Tercera Ponencia del mencionado Tribunal, sin explicación alguna, lo que se traduce propiamente en **el despido injustificado de su cargo**, el cual no participa en la conformación de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, por lo que no puede ser considerado como autoridad

electoral para efectos de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como se verá en seguida.

En efecto, conforme con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá en los siguientes casos:

**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los **actos y resoluciones** por quien teniendo interés jurídico, **considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

De lo anterior se advierte la posibilidad de demandar y analizar la posible afectación de derechos relacionados con la posibilidad de acceder a un cargo de índole electoral.

Sin embargo, esa posibilidad de impugnar no debe entenderse relacionada con cualquier clase de autoridades electorales, sino sólo con aquellas que dada su jerarquía participan destacadamente en la toma de decisiones respecto a la

organización, desarrollo y consecución de los procesos electorales o en su etapa contenciosa-electoral, ejerciendo funciones superiores de dirección, mando, ejecución y sanción, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Esto es así, pues sostener la posibilidad de que se pueda cuestionar la remoción o el despido injustificado de un cargo de la estructura del tribunal electoral, sin importar su ámbito de acción y ejercicio, **podría presuponer que, bajo la tutela de la norma en cuestión, se tratara de proteger derechos de otra especie como son los laborales o incluso aspectos relacionados con la materia contenciosa administrativa**, lo cual rompería con el esquema del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Es decir, de conocer sobre la remoción de un cargo de la estructura de un órgano electoral, podría generarse que un conflicto laboral, se dirima en definitiva, a través de un juicio de naturaleza distinta y especial como lo es el juicio ciudadano, lo cual sería inadmisibile.

En el caso, la promovente en esencia cuestiona que el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora tomó la determinación de removerla del cargo de Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Ponencia del mencionado Tribunal, sin explicación alguna y no obstante que tal funcionario carecía de facultades para tal efecto, puesto que el Pleno no emitió autorización al respecto.

Como se ve, la actora propiamente impugna el despido injustificado de que fue objeto en su cargo de Secretaria Proyectista, por parte del Presidente del Tribunal local.

El planteamiento antes resumido permite evidenciar que el presente juicio resulta improcedente, puesto que se está frente a un conflicto de naturaleza laboral y no un problema de integración de una autoridad electoral en una entidad federativa.

La afectación de un derecho de integración de autoridad electoral, implicaría que estuviera en conflicto un cargo de carácter superior, directivo y con atribuciones esenciales para los fines del Tribunal Estatal Electoral, de ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para sustanciar y resolver, en única instancia, los medios de impugnación que establece el código electoral local.

Pero, como se verá a continuación, el cargo de Secretario Proyectista, adscrito a alguna de las ponencias del mencionado Tribunal, es un puesto auxiliar dependiente de la Presidencia del Tribunal Electoral cuyas funciones no son directivas que impacten directamente la esencia de los fines del referido órgano jurisdiccional.

Conforme con el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los diversos artículos 309 y 310 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en

materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funciona de manera permanente y tiene a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

Asimismo, se establece que estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, y que los magistrados que integren el Tribunal serán nombrados por el Congreso del Estado.

Por su parte, el artículo 315 del código comicial local, establece que el Pleno del Tribunal nombrará un Secretario General que dará fe del quórum y de las actuaciones del pleno, firmará para autorizar las actas y resoluciones del Tribunal, expedirá copias certificadas de documentos y, en general, realizará las funciones que el pleno le encomiende para el funcionamiento eficaz y eficiente del Tribunal.

Igualmente dicho precepto dispone que cada magistrado contará con un secretario nombrado por el Pleno a propuesta de aquél, con la finalidad de auxiliar la función respectiva, preparando los antecedentes y realizando los estudios necesarios para la formulación de ponencias de resolución.

Asimismo prevé que el Pleno podrá designar al personal auxiliar que considere necesario para el eficaz funcionamiento del Tribunal.

Luego, conforme con al Capítulo II, Título Primero del *Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa*, relacionado con *Integración del Tribunal* se reitera que el dicho órgano se integrará por tres magistrados y que esa integración debe ser de ambos géneros.

Lo anterior, evidencia que la ley electoral local sólo contempla que la integración del Tribunal es mediante la designación de magistrados electorales.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento Interior dispone que los Secretarios del mencionado Tribunal, tienen las atribuciones siguientes:

I.- Auxiliar en el estudio y análisis de los expedientes relativos a los medios de impugnación turnados a los o las Magistrados (as) ponentes a que estén adscritos y formular y presentar a éstos (as) los anteproyectos de resolución que corresponda;

II.- Participar en las reuniones a las que sean convocados por el o la Presidente (a) o por el o la Magistrado (a) ponente;

III.- Asistir a los cursos de capacitación que en las materias de la competencia del Tribunal se determine por el Pleno, el o la Presidente (a) o el o la Magistrado (a) a cuya ponencia estén adscritos;

IV.- Desempeñar las tareas que les encomiende el o la Magistrado (a) al que estén adscritos, en el ámbito de sus atribuciones, y

V.- Las demás que les encomienden el Pleno, el o la Presidente (a).

Lo anterior, evidencia que el cargo de Secretario Proyectista, si bien tiene funciones vinculadas con los fines esenciales del órgano jurisdiccional, relativas a la substanciación y resolución - *en única instancia*- de los medios de impugnación en materia electoral, no tiene atribuciones de dirección o de decisión.

Por el contrario, las atribuciones del Secretario Proyectista básicamente están enfocadas al apoyo del estudio y análisis de los expedientes relativos a los medios de impugnación turnados a los Magistrados ponentes a que estén adscritos y a formular y presentarles los anteproyectos de resolución respectivos así como a desempeñar las tareas que les encomiende el Magistrado al que estén adscritos, en el ámbito de sus atribuciones.

Es decir, las funciones que se encomiendan a los Secretarios Proyectistas, guardan relación con el estudio de los asuntos turnados a cada ponencia para resolver los diferentes medios de impugnación previstos por la ley electoral local, para ser sometidos a la consideración del magistrado ponente y luego aprobado por éste es sometido a la consideración de los demás magistrados.

Por lo que es claro que en virtud de sus atribuciones no se trata de un cargo de carácter superior, directivo y con atribuciones esenciales para los fines del Tribunal Estatal Electoral, de ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

En esas condiciones, el cargo antes señalado no integra el máximo órgano jurisdiccional electoral en la referida entidad federativa, con atribuciones superiores y directivas, sino que forma parte de dicho órgano con funciones de subordinación.

Por tanto, las cuestiones involucradas con el alegado despido injustificado del referido puesto, no es tutelado por el párrafo 2 del artículo 79 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De modo que, si en la especie se controvierte la presunta remoción injustificada de una Secretaria Proyectista adscrita a la Tercera Ponencia del Tribunal Electoral de Sonora, en términos del artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el diverso artículo 47 del Reglamento Interior del Tribunal, el conflicto es de naturaleza laboral, por tratarse de servidores públicos del Estado.

Ello porque, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sonora establece que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el tribunal, tendrá la calidad de servidor público, para los efectos del Título Sexto de la Constitución

Local, y será responsable en los términos del propio Reglamento, por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el Título Sexto de la Constitución del estado prevé que se reputará como servidor público y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

Conforme con lo anterior, es válido sostener que la remoción de cargos auxiliares del propio Tribunal, es un derecho ciudadano de carácter estrictamente laboral. En consecuencia, los conflictos que surjan con motivo de esa relación laboral, no están tutelados por el artículo 79, párrafo 2, de la Ley procesal de la materia.

De modo que, al tratarse de una controversia de naturaleza laboral de un tribunal electoral local, el conocimiento y resolución de la misma corresponde a una jurisdicción distinta a

la que por disposición Constitucional y legal se otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 186, fracción III, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones relativas a los conflictos o diferencias laborales entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, así como los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

De ahí que, este órgano jurisdiccional electoral federal se encuentre impedido para conocer del presente asunto.

Por tal motivo, al no satisfacerse ninguno de los presupuestos a que hace referencia la Jurisprudencia 02/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, publicada en las páginas 391 a 393 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, cuyo rubro refiere **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**, ni tampoco colmar el presupuesto contenido en el párrafo 2, del artículo 79 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación, lo conducente es desechar la demanda del presente juicio.

En ese orden, como se indicó al inicio de este considerando, procede desechar de plano la demanda presentada por Martha Elena Flores Miranda.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Martha Elena Flores Miranda.**

**NOTIFÍQUESE, por estrados** a la actora por no haber señalado domicilio en esta Ciudad; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral Estatal de Sonora; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con los numerales 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JDC-3122/2012**

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**